

Proceso: Verbal Responsabilidad Civil contractual

Demandante: Procesos y Gestión Ecológica

Demandada: Banco de Bogotá

Radicación: 76001-31-03-019-2022-00004-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103019-2022-00004-00**

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Recolectadas las pruebas decretadas mediante audiencia y auto de fecha 25 de mayo de 2023, es necesario resolver el incidente de nulidad que fue presentado por la parte demanda, invocando la causal 8 del Art. 133 del C.G.P.

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Como sustento a su solicitud expone que conforme al Art. 290 del C.G.P., la notificación del auto que admite la demanda debe realizarse de forma personal y que con la expedición del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, se dan las directrices de la forma como debe surtirse la notificación.

Asegura que para el caso nunca fue remitido al Banco, a través de correo electrónico, el auto admisorio de la demanda con los respectivos anexos, dado que al comprobarse los registros del banco, tal y como consta en un concepto de revisión técnica (única prueba), no se tuvo conocimiento de la citada providencia. Refiere que el Banco se enteró de la existencia del proceso, el día 11 de abril de 2023, con ocasión al envío de la providencia en la cual se fija fecha de audiencia.

Por lo anterior, refiere que el banco no ha tenido la oportunidad procesal para defenderse y bajo juramento, refiere que su representado no se enteró del auto admisorio.

PRUEBAS

Además de las pruebas documentales que fueron tenidas en cuenta en este trámite incidental, se logró recolectar las siguientes:

1.-Constancia de la remisión de la demanda a la parte demandante, acreditando la notificación efectiva de la demanda, con ayuda de la empresa de mensajería postal Servientrega.

2.-Respuesta de Servientrega, en la que reitera el envío y entrega de los documentos necesarios para que se surta la notificación de la demanda a la parte pasiva.

3.- Informe pericial presentado por el Banco de Bogotá, en donde concluyen: *“No se evidencia en el proceso de peritaje realizado algún elemento de correo electrónico recibido en el buzón rjudicial@bancodebogota.com.co que haya sido originado desde el buzón victoria.naranjoduque@gmail.com el día 27 de diciembre de 2022.”*

CONSIDERACIONES

Recordemos que la nulidad es la corrección que se hace a los vicios de trámite cometidos, ya sea por las partes o por el juez, en la ejecución de cada etapa que se imprime al proceso en su desarrollo procedimental.

Los principios que determinan el régimen de nulidades procesales son los de especificidad o taxatividad, protección o trascendencia y convalidación o saneamiento. El primero hace referencia a que no puede haber vicio capaz de estructurar nulidad sin un texto normativo que la determine. El segundo concierne a la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho fue desconocido por el vicio, es decir que con el mismo se haya provocado un perjuicio para que la misma tenga un fundamento, y el tercero y último se justifica en que dichas nulidades, salvo excepciones, pueden ser saneadas por el consentimiento expreso o implícito de la parte afectada.

Para entrar en materia, debe hacerse referencia a las pruebas recolectadas.

De la prueba decretada de oficio (Respuesta de Servientrega) y el reenvío del correo electrónico aportado por la parte demandante, se tiene que con la verificación de la empresa de mensajería postal, se acredita el envío y recibido de los mensajes de

Proceso: Verbal Responsabilidad Civil contractual

Demandante: Procesos y Gestión Ecológica

Demandada: Banco de Bogotá

Radicación: 76001-31-03-019-2022-00004-00

datos contenedores de la demanda y auto admisorio, cumpliendo a cabalidad los postulados enunciados en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Incluso en proceso adelantado en este mismo despacho, Servientrega al contestar algunas inquietudes respecto al manejo electrónico de envío de datos manifestó:

15/6/23, 17:37

Correo: Juzgado 19 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

RE: OFICIO 744 - REQUIERE INFORMACIÓN - 760013103019202300058

Soluciones Digitales <solucionesdigitales@servientrega.com>

Jue 15/06/2023 14:50

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

e73d3652-6263-4c32-a2ab-7944e6b19152.623497-

NOTIFICA_AUTO_ADMISORIO_DE_LA_DEMANDA_DECLARATIVA_VERBAL_CONTRACTUAL.pdf;

Cordial saludo

Estimado Carlos

Dando respuesta a tu solicitud te indicamos la siguiente información:

Acuse de recibo: Equivalente a entrega del mensaje en la bandeja de entrada del destinatario.

Fecha de ingreso al correo destinatario: 2023/03/31 17:55:49

Mar 31 17:55:49 cl-t205-282cl postfix/smtp[21387]: 8811712487EE: to

Correo destinatario al cual ingreso=samaza2@hotmail.com

relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com

Dirección IP: [104.47.51.33]

La acción "Queued mail for delivery" "en cola para entrega" en E-entrega significa que el correo ya está en el correo destinatario pero, por alguna razón, aún no ha sido abierto por el notificado.

Equiparando lo anterior al caso, se tiene que el mensaje de datos con el que se notificó al banco demandado, fue efectivamente entregado, según acredita la empresa postal.

Ahora, revisando el informe pericial aportado por el mismo Banco que denuncia la nulidad, si bien dice que en la actualidad no obra un mensaje de datos remitido por la parte demandante para la fecha de la efectiva notificación (27 de diciembre de 2022), ello no significa, que el mensaje no haya llegado, sino que como se expresa, para la actualidad ya no reposa. En tanto, es posible que hayan existido circunstancias propias de la entidad bancaria, que ocasionaron la pérdida del correo electrónico, evento que de ninguna forma puede alterar la debida notificación que se surtió en su momento.

Proceso: Verbal Responsabilidad Civil contractual

Demandante: Procesos y Gestión Ecológica

Demandada: Banco de Bogotá

Radicación: 76001-31-03-019-2022-00004-00

Dicho lo anterior, en cuanto a las notificaciones autorizadas en nuestra normatividad procesal civil, para lo cual, se cuenta con las expresamente señaladas en los Artículos 289 y subsiguientes del Código General del Proceso, debe advertirse que dentro de nuestro código procesal, se establecen los trámites que se deben evacuar para hacerse efectiva la notificación del demandado.

Además de las modalidades de notificación señaladas en el párrafo precedente, debe tenerse en cuenta la contenida en la Ley 2213 de 2022, legislación que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, por la cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. En esta nueva normatividad, se estableció una nueva forma y/o trámite de notificación, no en armonía con las ya existentes, sino una nueva modalidad, a saber:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro. PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales. PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”

Con base en todo lo anterior, se tiene que la queja en el procedimiento se centra en la supuesta indebida notificación de la demanda realizada conforme a lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte actora acreditó la notificación

Proceso: Verbal Responsabilidad Civil contractual

Demandante: Procesos y Gestión Ecológica

Demandada: Banco de Bogotá

Radicación: 76001-31-03-019-2022-00004-00

(Documento 019), para ello, acudió a una empresa postal autorizada “Servientrega -e-entrega”, de los documentos se extrae que desde el correo electrónico victoria.naranjoduque@gmail.com (Dirección electrónica de la abogada de la parte demandante) se remitió al correo electrónico rjudicial@bancodebogota.com.co (Dirección electrónica del Banco de Bogotá), los siguientes anexos, “borradorZip.zip, anexos_comprimidos_subsanacion.pdf, SUBSANACION_DEMANDA_PROGECOL_S.A.S._Vs._BANCO_DE_BOGOTA_firmada.pdf, REPARTO_CORTE_SUPREMA_PROGECOL.pdf, Gmail_-_PRESENTACION_DEMANDA_CIVIL_PROCESO_VERBAL.pdf, D11001020300020220227900-Acta_de_repartodb76946a.pdf, Certificado_de_existencia_y_representacion_legal_banco_de_bogota.pdf, 11001020300020220227900-0005Documento_actuacion.pdf, 019-2022-0004-00_InadmiteDemanda_PROGECOL.pdf, 019-2022-00004-00_RechazaCompetenciaTerritorial_1[1].pdf, 019-2022-00004-00_AdmiteDeclarativa[1].pdf”

Adicional a ello, la empresa postal ya referida, certifico que el banco demandado recibió los documentos, todo lo anterior, para el 27 de diciembre de 2022 a las 10:36 AM (DOC. 19, Fl. 7), tal y como se reitero con las pruebas recolectadas.

Dicha situación, no logra ser desvirtuada por la parte demandada, pues las pruebas que logró introducir a este incidente, no desvirtúan la labor realizada por la empresa postal, incluso, nunca se acusó que los documentales aportados fueran falsos.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el incidente de nulidad presentado por la parte demandada conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, pasar a Despacho para fijar fecha de audiencia.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **145** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04 DE SEPTIEMBRE DE 2023**



CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ DÍAZ

Secretario

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f6ac2095fcc7bb332a9f878072fc0ad12704a330470870816af648c68940b0**

Documento generado en 01/09/2023 02:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>